

Señores:

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)

E. S. D.

**Referencia: Proceso SIGIFRESO FERNANDEZ GALINDO Y OTROS, CONTRA ESE NORTE 3 , LA IPS COMFACUCA Ò CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA Y LA CLINICA COLOMBIA**

**LUIS CORNELIO ANGULO MOSQUERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.043.192 de Puerto Tejada - Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 193144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Ustedes en ejercicio de los poderes a mí conferidos por los ciudadanos SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO Y MATRIA VICTORIA actuando en nombre propio y en representación de su NIETA menor de edad **EMELIN YAJAIRA BANGUERO FERNANDEZ** para instaurar en ejercicio de la acción de reparación directa, DEMANDA contra **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE TRES (3)- LA IPS COMFACUCA Y LA CLINICA COLOMBIA**, por Los hechos ocurridos desde el MES DE SEPTIEMBRE DE 2013 , hasta el 4 de noviembre del mismo año, dónde finalmente falleció la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, en el municipio de CALLI , a consecuencia de las omisiones y fallas en el servicios de las entidades convocada en los siguientes términos:

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**1. Parte Demandante**

- La integra SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO, identificado con C.C. 4'661.571 de Padilla (C), quien actúa en su propio nombre, representación de su nieta menor de edad **EMELIN YAJAIRA BANGUERO FERNANDEZ** y concurren a esta causa en condición de (padre e hija ) legítimos de la víctima.
- La integra **OMAR CUNDUMI FERNANDEZ COSME**,

identificada con CC. 4'681.243, de Guapi (C), quien actúa en su propio nombre y concurren a esta causa en condición de (hijo) legítimos de la víctima.

- La integra MARIA VICTORIA COSME, identificado con C.C. 25'388.696 de Padilla (C), quien actúa en su propio nombre, representación de su nieta menor de edad **EMELIN YAJAIRA BANGUERO FERNANDEZ** y concurren a esta causa en condición de (MADRE e hija ) legítimos de la víctima.

De quienes soy su apoderado judicial conforme a los poderes que anexo a la presente demanda, para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar.

## **2. Parte Demandada.**

Está constituida por:

- **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE TRES (3)-**
- LA IPS COMFACAUCA
- LA CLINICA COLOMBIA,

## **3. Ministerio público:**

Como parte téngase al Ministerio Público, representado por el señor Procurador delegado ante ese despacho.

## **4. Defensa del Estado:**

La parte actora, previo el trámite de la conciliación extra judicial, notificó a la unidad de defensa judicial del Estado, con fecha 4 de noviembre de 2015, en la forma prevista en el artículo 613 del Código General del Proceso, para que así lo considerara Coadyuve en la defensa de las entidades públicas involucradas

## **II. DECLARACIONES Y CONDENAS**

Pretenden los actores que ese despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Declárese a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 3- La I.P.S COMFACAUCA Y LA CLINICA COLOMBIA DE CALI**, administrativa y solidariamente responsable de la muerte de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, en el municipio de CALI Valle, a consecuencia de las omisiones y fallas en el servicios de las entidades convocada, durante Los hechos ocurridos desde el día septiembre de 2013, hasta el 4 de noviembre del mismo año, dónde finalmente falleció la señora Fernandez y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados a SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO, identificado con C.C. 4'661.571 de Padilla (C) y a MARIA VICTORIA COSME, identificado con C.C. 25'388.696 quienes actúa en su propio nombre, representación de su nieta menor de edad **EMELIN YAJAIRA BANGUERO FERNANDEZ** y concurren a esta causa en condición de (padres e hijas ) legítimos de la víctima.
2. Como consecuencia de lo anterior declaración condénese a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE - La I.P.S COMFACAUCA Y LA CLINICA COLOMBIA DE CALI**, a pagar los perjuicios a los actores así:

**Perjuicios morales:**

El equivalente en pesos a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los convocantes, SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO, identificado con C.C. 4'661.571 de Padilla (C) y a MARIA VICTORIA COSME, identificado con C.C. 25'388.696 quienes actúa en su propio nombre, representación de su nieta menor de edad **EMELIN YAJAIRA BANGUERO FERNANDEZ**

**Por concepto de daño a la vida de relación o cambio de las condiciones de existencia o pérdida de goce:**

Igualmente el equivalente en pesos a hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los convocantes, SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO, identificado con C.C. 4'661.571 de Padilla (C) y a MARIA VICTORIA COSME, identificado con C.C. 25'388.696 quienes actúa en su propio nombre, representación de su nieta menor de edad **EMELIN YAJAIRA BANGUERO FERNANDEZ**

### **Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente,**

En favor de SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO, identificado con C.C. 4'661.571 de Padilla (C) y a MARIA VICTORIA COSME, identificado con C.C. 25'388.696, la suma de ocho millones de pesos m/cte. (\$8'000.000.00.) por concepto de gastos funerarios, transporte del féretro y demás familiares al lugar de las exequias del cuerpo VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ.

Se ordenará la actualización de estas sumas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y la de ejecutoria de la sentencia, y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidará en el mismo período.

3) Las sumas reconocidas en las condenas anteriores, devengarán los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo.

4) Condénese a la Nación **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 3- La I.P.S COMFACAUCA Y LA CLINICA COLOMBIA DE CALI**, al pago de costas procesales y agencias en derecho.

5) Se dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 diez meses siguientes a su ejecutoria.

### **III. HECHOS**

**PRIMERO:** A la joven VICTORIA EUGENIA HERMANDEZ COSME en septiembre del 2013 le dio dolor abdominal con vómito, fue llevada al hospital de Padilla Cauca en donde le diagnosticaron gastritis, le formularon un antiácido, pastas para el vómito y le aplicaron una inyección.

**SEGUNDO:** Los días fueron pasando pero la joven no mejoraba y siempre el tratamiento fue el mismo por el cual fue llevada a la clínica de comfacauca en Puerto Tejada Cauca, en donde le diagnosticaron cálculos en la vesícula, en la clínica la inyectaron, le recetaron unas pastas y la enviaron para la casa pero la joven continuo con el mismo dolor, teniendo que volverla a llevar al hospital de Padilla Cauca de donde la remitieron a la clínica Colombia de Cali – Valle.

**TERCERO:** En la clínica Colombia de Cali – Valle, le practicaron una ecografía con la que detectaron los cálculos a la vesícula,

también le hicieron una endoscopia, le dieron la orden para la cirugía de cálculos, se sacó la cita permaneciendo hospitalizada durante 9 días, al cabo de los cuales la enviaron para la casa sin habersele practica la cirugía y el 3 de noviembre del 2013 se volvió a poner grave razón por la cual se llevó nuevamente a la clínica Colombia en donde la joven por el dolor tan fuerte gritaba, pero el médico que la atendió Dr. VICTOR CASTILLO, le disgusto en varias oportunidades manifestándoles que habían personas más graves que ellas y no gritaban.

**CUARTO:** Siendo aproximadamente las 7 am del día 4 de noviembre del 2013 se presentó el cambio de turno a la joven no la habían preparado para la cirugía pero siendo aproximadamente las 10:45 am, cuando le iban a practicar un examen empezó a vomitar sangre por boca y nariz y falleció.

**QUINTO:** Los padres de la joven VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, consideran que el actuar de la clínica Colombia fue negligente, grosero e irrespetuoso.

**Sexto :** El fallecimiento de la señora Antonia FERNANDEZ COSME, ha causado graves perjuicios a sus familiares, tanto de tipo material, morales, fisiológicos y daños en la vida de relación, porque se trataba de la cabeza de la familia, quien hacía que se conservara la unión familiar, y el afecto entre todos.

#### **IV. DISPOSICIONES VIOLADAS**

Los hechos relatados configuran una violación de las siguientes disposiciones constitucionales:

**1.** El artículo 2o. de la Constitución Nacional, en el que se establece claramente como obligación última y suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Con los hechos relatados se configura la responsabilidad de las Entidades demandadas, en cuanto a la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME y a su familia, no se le brindaron los servicios ni la atención requerida, además las entidades demandadas, no realizaron ninguna acción encaminada a

resolver la situación crítica por la que esta padecía ya que pasaron varios días y la señora FERNANDEZ COSME, falleció esperando la prestación del servicio de manera adecuada .

A pesar que la ESE y la E.P.S estaban la obligación de brindarle el servicio requerido urgente a la beneficiaria, estas no le prestaron la importancia a la situación presentada por la paciente ni a las suplicas de los familiares de la víctima, generando así un caso más de carrusel de la muerte por falta de servicio de las entidades de salud, que ocurren en esta sociedad colombiana.

Así, la falla en el servicio <sup>1</sup> y la falta de atención alegada, se configura por las siguientes razones:

Primero, porque los funcionarios de la ESE, IPS Y LA CLINICA COLOMBIA, omitieron sus funciones, al no realizar acciones pertinentes para Brindarle la atención debida y esperada a la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, ya en la historia

---

1

Según la demanda se imputa al Instituto de Seguro Social la falla en la prestación del servicio médico al señor Otoniel Porras, al demorar su re intervención, situación que le complicó su estado de salud y lo condujo finalmente a la muerte. En casos como el presente en donde se discute la responsabilidad de los establecimientos prestadores del servicio de salud la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, constituyendo en la actualidad posición consolidada de la Sala en esta materia aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria. Así las cosas y teniendo en cuenta que la atribución de responsabilidad reside en la falta de diligencia de la entidad demandada, la cual al parecer no le permitió al paciente el acceso a una nueva intervención quirúrgica en forma oportuna, la Sala estudiará el asunto bajo la óptica de la pérdida de oportunidad, generada en este caso por una falla en el servicio.( **FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO - Demora en intervención quirúrgica / TITULO JURIDICO DE IMPUTACION - Falla probada del servicio / FALLA PROBADA DEL SERVICIO - Título jurídico de imputación / RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SALUD - Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Falta de diligencia / PERDIDA DE OPORTUNIDAD - Falla del servicio médico**

**Expediente 19001 23 31 000 1997 03715 (19360) de 20112011-06-08- Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejeros HERNAN ANDRADE RINCON, MAURICIO FAJARDO GOMEZ, GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ (E)**

clínica estaba prescrito la urgencia en la prestación del servicio, de lo cual dependía su vida.

De igual manera señor juez, en el presente caso estamos frente a lo que se llama falta de oportunidad<sup>2</sup> pues se observa como un mal diagnóstico, establecido desde el inicio y la demora en la intervención quirúrgica de la paciente de quien en su momento se le había manifestado, la criticidad de su estado por intermedio de su familiares, además de lo dicho por el médico tratante en la historia clínica.

Segundo término, a las entidades demandada, los familiares de la víctima, al conocer la situación de su HIJA, siempre rogaron por el la prestación del servicio, adecuado e idóneo a las entidades demandada, sin obtener respuesta alguna a la situación presentada, resinándose a ver como su familiar fallecía de manera inclemente por la falta de prestación en el servicio solicitado por la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME:

**2.** El artículo 90 de la Constitución Nacional, que concreta de manera clara la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Estos hechos vulneran seriamente nuestro sistema jurídico, y por ello, es imperioso hacer reconocer sobre ellos la justicia, a fin de compensar, al menos de manera parcial, las graves

---

2

**RESPONSABILIDAD MEDICA - Tesis de la pérdida de un chance u oportunidad / PERDIDA DE UN CHANCE U OPORTUNIDAD - Concepto. Definición. Noción**

La Corporación en materia de responsabilidad médica acogió en su jurisprudencia, la tesis de la “pérdida de un chance u oportunidad”, consistente en que la falla en la prestación del servicio de salud configura responsabilidad, por el sólo hecho de no brindar acceso a un tratamiento, incluso si desde el punto de vista médico la valoración de la efectividad del mismo, muestra que pese a su eventual práctica (es decir si se hubiera practicado y no se hubiera incurrido en la falla en la prestación del servicio), el paciente no tenía expectativas positivas de mejoría (**Expediente 19001 23 31 000 1997 03715 (19360) de 20112011-06-08 Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejeros HERNAN ANDRADE RINCON, MAURICIO FAJARDO GOMEZ, GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ (E)**)

consecuencias y perjuicios que se produjeron en los seres queridos de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME

## **V. RELACIÓN PROBATORIA**

En la oportunidad procesal adecuada, ruego al señor juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

### **1). Pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda:**

Solicito al señor juez reconocer el valor probatorio a los documentos descritos anexados.

Registro civil de nacimiento de:

- El registro civil de nacimiento y defunción de la señor VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME.
- Registro civil de nacimiento de la niña EMELIN YAJAIRA BANGUERO COSME
- Constancia y acta de conciliación extrajudicial realizada en la procuraduría 183 judicial de Popayán.
- Copias simples de la historia clínica de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME

### **Pruebas solicitadas:**

Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a las siguientes instituciones del Estado, con el fin de solicitar copia auténtica y completa de los procesos adelantados por las entidades demandadas para brindarle la atención requerida en la persona de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, IDENTIFICADA con C. de C. número 1'059.804.195 de Cali (valle) y otros documentos, que acreditaran la falla del servicio y la omisión de atención:

#### **A la empresa social del estado ESE NORTE TRES**

- Copia auténtica e íntegra de la historia clínica de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, identificada con C.C. número 1'059.804.195 de Cali (Valle),

#### **A la I.P.S. COMFACUCA:**

- Copia auténtica e íntegra de la historia clínica Y

Certificación de los servicios prestados en días y horas a la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, identificada con C.C. número 1'059.804.195 de Cali (Valle),

- **A la CLINICA COLOMBIA:**

Copia autentica e integra de la historia clínica Y Certificación de los servicios prestados en días y horas a la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, identificada con C.C. número 1'059.804.195 de Cali (Valle), una vez fueron solicitados por la E.S.E Y LA I.P.S.

### **Pruebas testimoniales:**

Solcito al señor juez, se cite y haga comparecer a su despacho a las siguientes personas:, para que rindan testimonio sobre los perjuicios morales que han padecido los demandantes, SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO, identificado con C.C. 4'661.571 de Padilla (C) y a MARIA VICTORIA COSME, identificado con C.C. 25'388.696 quienes actúa en su propio nombre, representación de su nieta menor de edad **EMELIN YAJAIRA BANGUERO FERNANDEZ, hija** de la víctima y sobre los hechos que rodearon la muerte de la antes mencionada, y el respectivo interrogatorio que se realizara el día de la audiencia de testimonio para demostrar la falla del servicio de las entidades demandadas.

Los testigos antes mencionados pueden ser citados y notificados a través de la dirección del abogado demandante, en la calle 9A #27-39 de Puerto Tejada Cauca.

### **VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Me permito fijar razonadamente la cuantía del presente proceso, con fundamento en la mayor de las pretensiones, que es la que corresponde a la solicitada en los perjuicios morales así:

- a) Cada demandante reclama por perjuicios morales el equivalente en pesos a 200 salarios mínimos legales mensuales y por daño a la vida de relación o cambio de las condiciones de existencia igualmente hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia. Y A la fecha de presentación de esta demanda el salario mínimo asciende a la suma de \$ 689.450,00, por lo que

cualquiera de las anteriores pretensiones asciende a la suma de \$ 137'890.000,00.

Así las cosas, la cuantía de este proceso debe determinarse por la pretensión mayor, que es la que corresponde al pedimento del perjuicio moral que a la fecha de presentación de esta demanda asciende a la suma de ochenta millones de pesos m/cte. (\$137'890.000,00.)

## **VII. COMPETENCIA**

Por el factor territorial y la cuantía de este proceso es de dos instancias, debiéndose tramitar la primera ante el juzgado Administrativo del circuito de Popayán y la segunda instancia ante el tribunal contencioso administrativo del cauca.

## **VIII. ANEXOS**

- Poderes de los demandantes.
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento y registro e defunción de VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME identificada con C.C. número 1'059.984 .195de Cali (Valle).
- Copia simple de historia clínica de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME.
- Constancia de la audiencia de conciliación la cual fue declarada fracasada.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor EMELIN YAJAIRA BANGUERO FERNANDEZ

## **IX. DIRECCIONES, TRASLADOS Y NOTIFICACIONES**

**Clínica Colombia: carrera 456 No 9C85 en Santiago de Cali**  
**Ese norte 3: Calle 13 con Cra 23 Esq. B/La Terraza**  
**Ips Comfacauca: carrera 25 No 20C-30 puerto Tejada**

1. Al Ministerio Público por conducto de la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, tiene su sede en la calle 3 No. 3-60 de la ciudad de Popayán, teléfono 8244823 - 8242952 extensión 26502.

2. Los convocantes residen en la Calle 11 No. 27-39 B/ Santa Elena, Puerto Tejada Cauca.
  
3. El suscrito apoderado tiene su oficina en Puerto Tejada Cauca en la calle 9ª # 27- 39, teléfono 8281885, móvil 3178689518; E-mail [luisangulomosquera@yahoo.es](mailto:luisangulomosquera@yahoo.es), no obstante, para efectos de notificaciones, las puedo recibir en la secretaria de ese despacho.

### **PROCEDIMIENTO**

Se dará a esta demanda el procedimiento señalado en los artículos 159 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

---

**LUIS CORNELIO ANGULO MOSQUERA,**  
CC. No. **76.043.192 de Puerto Tejada - Cauca**  
No. **193144** Del C. S. de la J  
EMAIL- [luisangulomosquera@yahoo.es](mailto:luisangulomosquera@yahoo.es)